

EL COSTA-RICENSE.

SEMANARIO OFICIAL.

INVIERNO.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

Sale el Sol a las 5 i 26 m.

Y se pone a las 6 i 34 m.

El día 11 h. 55 m.

La noche 12 h. 5 m.

Declinacion 9 g. 46 min.

La Luna tiene 21 dias.

Toda Nacion puede conducirse con un hilo, con tal que se ate á su extremo, la esperanza i gloria de los guerreros, el pan para el labrador, la proteccion para el comercio, la consideracion para las letras i las artes, el respeto á la religion i la libertad para los filósofos.—SEGUR.

Sábado 28 San Agustin Obispo.
Domingo 29 La degollacion de San Juan Bautista.
Lunes 30 Santa Rosa de Lima.
Martes 31 San Ramon Nopuato.
Miércoles 1 San José Calazans.
Jueves 2 San Antonino mártir.
Viernes 3 San Estévan Rey.

AVISO.

La suscripcion á este periódico, adelantada por un año, se satisfará á razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre, i á medio real se venderán los números sueltos.—Artículo 28 de la Ley de Imprenta.

Numero 42

San José Agosto 28 de 1847.

Semestre 2º

N 6—Ministerio de Hacienda Guerra i Marina—El Sr. Presidente del Estado se ha servido expedir el decreto que sigue.—El Presidente del Estado de Costa-Rica.—Facilitado por el artículo 2º de la lei de 22 de Junio último.—**DECRETA LA SIGUIENTE TARIFA PARTICULAR.**—Art. 1º Sueldo anual del Gobernador Político del Departamento de San José seiscientos veinte pesos.—Id. del Gobernador Político de Cartago seiscientos sesenta pesos.—Id. de cada uno de los Gobernadores de los demás Departamentos seiscientos pesos.—Id. de cada uno de los Escribientes que se asignan al primero, ciento ochenta pesos.—Id. del amanuense que corresponde á cada una de las otras Gobernaciones trescientos pesos.—Art. 2º sueldo anual del Juez de 1ª Instancia civil del Departamento de San José seiscientos pesos.—Id. del Juez del crimen de mismo Departamento quinientos pesos.—Id. de cada uno de los demás Jueces de 1ª Instancia seiscientos pesos.—Id. de cada amanuense de dichos Juzgados trescientos pesos.—Art. 3º Todos los empleados mencionados, ya sean propietarios, ora interinos ó accidentales gozarán integra la dotacion que respectivamente se les asigna en este decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la Tarifa de 1º de Junio de 1841.—Art. 4º La presente Tarifa rejirá provisionalmente hasta tanto se emita la general que debe designar las dotaciones de todos los funcionarios públicos del Estado.—Dado en la Ciudad de Cartago á los diez i ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i siete.—**JOSE MARIA CASERO.**—Al Ministro de Hacienda i Guerra Señor Don Francisco Maria Obamuno.—I de orden del mismo Sr. Presidente me doi la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso que se acostumbra.—Cartago Agosto 18 de 1847.—**OBAMUNO.**

N 65—Ministerio de Relaciones i Gobernacion.—Casa de Gobierno Cartago Agosto 19 de 1847.—Sr. Presidente de la Direccion de Caminos Generales.—Vistas las notas de U. de 24 del proximo pasado i 14 del corriente en que informa que algunos arrieros han abierto, sin permiso, el camino de *Enmedio* del Monte del Aguacate, i teniendo en consideracion: que este es un abuso muy perjudicial á los intereses públicos, que debe cortarse de raíz para que no se hagan ilusorias las providencias del Gobierno i de la direccion de caminos en el reparo i mejoras de los jenerales del Estado, el Supremo Poder Ejecutivo en uso de las facultades con que se halla investido se ha servido disponer: 1º que inmediatamente se cierre el mencionado camino de *Enmedio*, á cuyo efecto la Direccion acordará lo conveniente; 2º que ahora i en lo sucesivo la misma Direccion señale las épocas en que debe permanecer cerrado i las en que haya de franquearse á la arriería i pasajeros; 3º que cualquiera persona que transite por dicho camino, estando cerrado, incurra cada vez que lo haga en la multa de veinticinco pesos aplicables á los fondos itinerarios; i 4º que esta disposicion se imprima, circule i publique para su cumplimiento, fijándose también en los portales de las Garitas.—De orden Suprema lo transmito á U. para su inteljencia i fines consiguientes, aprovechando la oportunidad de repetirme su obsecuente servidor.

CALVO.

N. 6.—Ministerio de Hacienda Guerra i Marina.—El Señor Presidente del Estado se ha servido expedir el decreto que sigue.—El Presidente del Estado de Costa-Rica.—Considerando que el sistema bajo del cual se han hecho hasta ahora en el Estado las siembras i beneficio del tabaco ha llegado á ser perjudicial al erario

por los frecuentes alcances de los cosecheros: que de otra parte estos erigen hoy para continuar la empresa condiciones muy onerosas, cuya admision, causaria la ruina de la renta; i que por lo mismo, la conservacion de esta exige el remedio de un nuevo sistema libre de los inconvenientes expresados; usando de las facultades que le confiere el art. 2º de la lei de 22 de Junio último.—**DECRETA.**—Art. 1º Las siembras i beneficio de tabaco del país se harán en lo sucesivo por cuenta i riesgo del Gobierno.—Art. 2º Luego que este determine la extencion de la siembra, el Administrador general de la renta señalará el lugar donde deba hacerse, dividirá el terreno en tantas secciones cuantas correspondan i contratará económicamente las construcciones de los ranhos necesarios.—Art. 3º Cada una de las secciones de que habla el artículo anterior constará de diez á quince tabacales i cada tabacal de cien mil matas.—Art. 4º Cada uno de estos tendrá un mayordomo, cada seccion un Director i la siembra total un superintendente. Todos estos empleados serán de nombramiento del Ejecutivo; pero subalternos de la Administracion del ramo: gozarán por el tiempo que en cada año se les ocupe, la dotacion que en este decreto se les asigna: estarán exentos de cargas conseqües i del servicio de las armas, mientras obtengan el empleo, i será perpetua esta exencion para los que sin tacha hubiesen desempeñado por diez años su destino.—Art. 5º Son atribuciones del superintendente: 1º convocar á los Directores i Mayordomos necesarios con la debida oportunidad para proceder á las siembras de cada año; 2º trasladarse al lugar en donde deban hacerse luego que el Administrador le avise estar contruidos los ranchos de habitacion i permanecer en dicho punto hasta que haya remitido la cosecha á los Almacenes de la factoria; 3º señalar á cada

Director su respectiva seccion: 4.º proveerle de los suficientes obreros que pedirá con la debida anticipacion á los gobernadores políticos, señalando á cada uno el numero que le corresponda por una justa distribucion: 5.º demarcar el sitio donde deban ponerse las galeras de beneficio i cuidar de que se hagan con la conveniente seguridad i de la capacidad precisa: 6.º visitar con frecuencia las siembras, como inmediato inspector de ellas i del beneficio, i hacer en cada seccion una revista por mes de los peones que en ella trabajaren: 7.º llevar las cuentas de estos en libro separado para cada seccion, deducir de su sueldo lo que corresponda por los días que dejaren de trabajar en el mes segun se advierta de las listas de revista i de las que semanalmente deben pasarle los Directores i girar por sus alcances libramientos á cargo de la Administracion: 8.º cuidar de que los Directores i Mayordomos llenen debidamente sus respectivas obligaciones: 9.º dar parte á la Administracion de las fallas que estos tuviesen en cada mes para la correspondiente deduccion i remplazarlos con otros interinamente por grande necesidad en caso de falta ó separacion repentina, dando cuenta á la Administracion: 10.º concederles licencia por justa causa i hasta por tres días en un mes siempre que dejen otra persona idonea i honrada encargada de hacer sus veces en la siembra: 11.º corejirles de palabra ó en multa de uno á diez pesos, sin tanto ni figura de juicio por faltas leves en el desempeño de sus funciones i juzgarlos verbalmente ó por escrito conforme á las leyes por aquellas que lo merezcan: 12.º correjir tambien á los peones en el primer caso con sepo hasta por cuarenta i ocho horas ó perdida del sueldo de un mes, juzgarlos en el segundo i despedirlos del servicio cuando no fueren necesarios ó que al establecimiento convenga: 13.º emplear la mayor vijilancia á fin de evitar la sustraccion de tabaco i cualquiera otro fraude: 14.º hacer que se guarde el mayor orden en todo el recinto de las siembras: 15.º procurar que tanto estas como el beneficio del fruto se verifique con la mayor perfeccion i economia: 16.º dar puntual cumplimiento á todas las ordenes que le comunique la Administracion.—Art. 6.º

Corresponde á los Directores: 1.º trasladarse al lugar de las siembras cuando reciban la orden del superintendente, permanciendo hasta que se remita la cosecha de su respectiva seccion i habitando en uno de los ranchos de ella: 2.º señalar á cada uno de sus mayordomos el sitio de su tabacal: 3.º cuidar de que dichos mayordomos cumplan puntualmente sus deberes, de que el terreno se prepare con esmero, que la siembra se haga á tiempo i de buen almáximo, que haya de mata á mata la suficiente distancia, que se mantengan los tabacales limpios de yerba é insectos, que se desvajeran i poden en tiem-

po oportuno i se coseche i beneficie con puntualidad el tabaco, i que no se cometa fraude alguno por los Mayordomos: 4.º cuidar de que estos tengan en sus ranchos i trabajo lagente necesaria puramente i que no hagan gastos ni oficios superfluos: 5.º visitar diariamente los tabacales de su seccion para ver que el trabajo vaya bien ordenado i tomar conocimiento de los peones que en cada uno hubiese, anotando las faltas de que dará cuenta al superintendente: 6.º visar las listas de peones que al fin de cada semana deben presentarle los Mayordomos i entregarlas con este requisito al superintendente: 7.º cuidar de que toda la cosecha de su distrito se entregue en la Administracion, que haya la mejor armonia entre los Mayordomos, que estos no falten de su tabacal, que no se cometa ningun desorden en la seccion, i de dar aviso al superintendente de cualquier novedad, descuido, abusos ó faltas de los Mayordomos i peones para el conveniente remedio á el debido castigo: 8.º conocer con las facultades de Alcaldes de cuartel de las desavenencias que ocurran entre los Mayordomos i peones de su seccion: 9.º hacerse respetar de unos i otros i pedir al superintendente auxilios al efecto: 10.º respetar al superintendente como á su inmediato jefe i obedecer todas sus disposiciones concernientes al servicio.—Art. 7.º

Los Mayordomos deben: 1.º sembrar, asistir i beneficiar sus respectivos tabacales con esmero, actividad i economia por las reglas conocidas en la materia i las mas que les sean prevenidas por sus respectivos Directores permanciendo cada uno en servicio hasta que la Administracion se haga cargo de la respectiva cosecha: 2.º Señalar á los peones el trabajo de que deben ocuparse, cuidar de que asistan á el á las horas correspondientes, que lo desempeñen con la debida perfeccion i que no se distraigan en el: 3.º Dar cuenta á su Director de las faltas de los peones de su mando, avisarle de los que fueren insubordinados, negligentes ó omisos i de las faltas i fraudes que cometieren: 4.º Pasar á su Director por fin de semana lista de los peones que hubieren trabajado en ella con especificacion de los días del trabajo de cada uno: 5.º cuidar de que no haya riñas entre sus operarios i hacerse respetar de ellos como que estan bajo su inspeccion i gobierno: 6.º Alimentarlos convenientemente por el estipendio que se señale como justo con presencia de las circunstancias: 7.º obedecer i respetar á su Director en todas las operaciones que exige el cultivo i beneficio del tabaco, para cosecharse buen fruto i en todos aquellos casos en que sobre como Alcalde de la seccion: 8.º respetar á todos los demas Directores, al superintendente, á los Ministros del Resguardo, á los jefes de la Renta i á los Jueces i Ministros de Justicia cuando en ejercicio de su jurisdiccion fueren á las siembras: 9.º no con-

sentir en sus sementeras ó habitaciones otras jentes que las de su servicio; i 10.º presentar á su Director todo el tabaco que cosechen entregarlo por su orden en la Factoria i cuidar de que no se cometa ningun fraude.—Art. 8.º

Los Gobernadores son obligados bajo su mas estricta responsabilidad á suministrar al superintendente los operarios que este les demande. Por lo que hace á los demas recursos el superintendente deberá dirigirse á la Administracion para que esta le provea de cuanto fuere necesario á los objetos de que es encomendado.—Art. 9.º

El enganche de los peones no será por menos de dos meses i solo por causa de enfermedad podrá antes concederse á alguno su retiro. Trabajarán bajo las ordenes inmediatas de su respectivo Mayordomo, á quien guardarán el debido respeto, lo mismo que á los demas empleados del establecimiento. Serán pagados al fin de cada mes en la forma dicha i solamente los Domingos se les permitirá salir del sitio de las siembras á no ser que lo hagan en otro día por objetos del servicio. Sin embargo cuando no pueda proporcionarseles alli mismo los alimentos el contador de la Administracion en virtud de presupuesto que el superintendente debe pasar el sabado de cada semana de lo que en ella hubieren devengado, irá á las siembras en la tarde del mismo día á hacerles el pago con intervencion del mismo superintendente i en seguida se les dejará retirar á sus respectivas casas para que se provean de los alimentos que han de consumir en la semana entrante con prevencion de que á las seis de la mañana del inmediato Lunes deben llegar al trabajo. Un tanto del presupuesto mencionado debe dejar el superintendente para dirigirlo á su tiempo al Tribunal de cuentas.—Art. 10

Los libramientos de que habla el §.º 7.º del artículo 5.º serán impresos con las precauciones necesarias para evitar su falsificacion, sellados i numerados, i se formará de ellos un libro que contenga dos en las columnas del frente de cada foja para que á su vez se de al acreedor el de la columna exterior i quedè su igual en la interior.—Art. 11

Dichos libramientos deberán presentarse en la Administracion por las mismas personas en favor de quienes se hubieren despachado ó por sus tenedores en virtud de endozo, i entonces serán pagados á la vista.—Art. 12

La Administracion del ramo determinará el orden en que deba verificarse la remicion de la cosecha i conducido su envio, el superintendente cerrará los libros de su cargo i los dirigirá junto con el de los libramientos i listas de revista i semanales á la contaduria Mayor para la correspondiente revizacion, cuando la Factoria exhiba los libramientos pagados.—Art. 13

Concluida la cosecha debe hacerse destroso, por los mismos Mayordomos de todas las matas de Tabaco de su respectiva siembra, has-

ta dejar el terreno enteramente limpio de aquella planta; la extencion que cada tabacal hubiere ocupado se dará en arriendo para siembra de de mais en el año inmediato al mejor postor de los que se presentasen a la Administracion a consecuencia de convocatoria, que esta hará oportunamente por carteles fijando en ellos el termino de quince dias. En igualdad de circunstancias se dará preferencia a los Mayordomos.—Art. 14 El superintendente será como todo funcionario publico responsable por las faltas que cometa en el ejercicio de su destino i juzgado con arreglo a las leyes.—Art. 15 Se asigna al superintendente el sueldo mensual de setenta pesos: a cada uno de los Directores el de treinta i cinco; i el de diez i ocho a cada uno de los Mayordomos. El sueldo de los peones será anualmente fijado por ordenes particulares del Ejecutivo con presencia de las circunstancias.—Art. 16. A ningun empleado de las siembras se le dará racion alguna de tabaco, bajo ningun pretexto.—Art. 17. El que hurtare, robare o de cualquiera otra manera sustrajese indebidamente alguna porcion de tabaco perteneciente al Estado, será reo de hurto calificado i sufrirá la pena de presidio: por seis meses si la porcion sustraída no exediese de una arroba: por tres años sino pasase de un quintal: por seis si no fuere mayor de veinte quintales; i por diez cuando exeda de este numero. Los cómplices, auxiliadores, receptores o encubridores sufrirán respectivamente las mismas penas i ademas unos i otros serán infames por el mismo hecho, i tanto aquellos como estos satisfarán mancomunadamente los daños i perjuicios que causen al Erario con su delito o culpa. Si los delinquentes fueren empleados de la Renta, serán condenados a las propias penas i quedarán inhabilitados perpetuamente para ejercer cualquier destino público.—Art. 18 queda vigente al parrafo 4º seccion 2ª del reglamento de 10 de Diciembre de 1839 en cuanto se conforme i no se oponga al presente Decreto.—Dado en la Ciudad de Cartago, a los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA CASTRO.—Al Ministro de Hacienda i Guerra Sr. Don Francisco Maria Oreamuno.—I por disposicion del mismo Señor Presidente me hago el honor de comunicarlo a U. para su intelijencia i efectos consiguientes esperando me acuse el recibo de estilo.—Cartago Agosto 20 de 1847.—OREAMUNO.

Número 373.—Casa de Gobierno. Cartago Agosto 20 de 1847.—Señor Intendente general.—El Señor Presidente del Estado en virtud del artículo 2º del Decreto emitido en este dia estableciendo un nuevo sistema para las siembras de tabaco del país, ha tenido a bien acordar: que la del presente año se componga de tres secciones dos de once tabacales,

cada una i una de doce.—Dígolo a U. para su intelijencia i efectos firmándome su obsecuente servidor.—OREAMUNO.—Número 374.—Casa de Gobierno Cartago Agosto 20 de 1847.—Señor Intendente general.—Atento el Señor Presidente a la honradez i conocimientos que en el cultivo i beneficio del tabaco tienen los Señores Juan Barbosa, José Simon Alvarado i Zeledonio Reyes, se ha servido nombrarlos Directores de las siembras de este fruto a consecuencia del Decreto de esta fecha que establece tal destino, i manda que dándoles conocimiento de este acuerdo, se les prevenga ponga cada uno en este Despacho a la mayor brevedad el papel necesario a la extension de su correspondiente título.—I lo trascribo a U. para los resultados consiguientes ofreciéndome de nuevo a su disposicion.—OREAMUNO.—Número 375.—Casa de Gobierno Cartago Agosto 20 de 1847.—Señor Intendente general.—Deseoso el Señor Presidente de prover las plazas de mayordomos de las siembras de tabaco que cria el Decreto de esta fecha en personas de honradez e intelijencia en la materia ha nombrado al intento las siguientes.—Para la seccion del Director Señor Juan Barbosa a los Señores Juan de Jesus Acuña, Jesus Vargas, Manuel Arias, Antonio Batista, Simon i Francisco Vargas, Jerónimo Dias, Jose Maria Secaira, Nicolas Solis, Andres i Julian Barbosa.—Para la del Director Señor José Simon Alvarado a los Señores Estevan Cordero, Ramon i José de los Angeles Vargas, Santiago Paniagua, Andres i Juan Francisco Alvarado, José Ulenciano Cordero, Juan José Castro, Francisco Alvarado Ponciano Zuniga i Juan Felix Paniagua.—I para la del Director Señor Zeledonio Reyes a los Señores Patricio i Jesus Zeledon, Juan i Jesus Morales, Bacilio i Ramon Zeledon Alejo Artavia, José Antonio Chavarría, José Duran, José Angel Secaira, José Antonio i Santana Ballestero.—Póngolo en conocimiento de U. para los efectos consiguientes i me repito su atento servidor.—OREAMUNO.

N. 4.—Ministerio de Relaciones i Gobernacion.—El Señor Presidente del Estado se ha servido expedir el decreto que sigue.—“El Presidente del Estado de Costa-Rica.—En ejercicio de la atribucion 14ª artículo 110 de la ley fundamental.—Decreta.—Artículo único. Se convoca extraordinariamente para el 30 del presente mes al congreso de Diputados, con el fin de que considere una exposicion del Poder Ejecutivo acerca del Decreto de 30 de Julio último que señala la isla de San Lucas por distrito del comercio franco.—Dado en la Ciudad de Cartago a los veinte i seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA CASTRO.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Don Joaquín Bernardo Calvo.—I de orden del mismo Señor Presidente me doy la hon-

ra de comunicarlo a U. para su intelijencia i efectos consiguientes. esperando de su recibo el aviso de estilo.—Cartago Agosto 26 de 1847.—CALVO.

Caballeros de la bella industria.

Hace algunos dias que en Costa-Rica están brotando como los Barbudos ciertos Señores con aire de caballeros i de hombres de negocios, que aparecen en la sociedad poco, a poco i que se disuelben como el humo i se pierden con la velocidad del relampago: que vienen solos, i vuelven acompañados del dinero de los creyentes. Esta plaga i la de los introductores de monedas de oro falsas, puede al fin causar ruinas considerables, por que se ignora quien entra i quien sale, i que objeto trahen los que vienen; i porque las leyes de policia no son hasta hoy, bastante fuertes para averiguar el origen de la moneda falsa que circula, i castigar a los introductores.

CHARADA.

Mi todo en cuatro silabas expresa
Un agri-dulce, indisoluble lazo,
Que las pasiones halagando enfrena
I el bien social consilia i el privado.
Si en la primera silaba i segunda
Hicieseis de vocales trueque o cambio,
La insignia principal resultaria
Que marca de la Iglesia un principado.
Quitemos a la silaba postrera
Una vocal que estorba: si agregamos
Esta silaba trunca a la primera,
Un miembro nos dará del Cuerpo humano:
Si a la segunda, con arreglo al dogma,
Una esencia del Dios de los cristianos:
Si a la tercera, en fin, cierto rabudo
Jugueton animal barto imitado.
Salvo yerro, discurro que el *enigma*
En estos malos versos encerrado
Puede cualquier palurdo, en dos minutos,
Darlo completamente descifrado.
(Del Dia.)

LA REPUBLICA DE ANDORRA.

Sisebuto Obispo de Urgel decía al Emperador Ludovino en una carta fechada en Setiembre de 1819.—“Me habeis clavado entre las dos ramas de los Pirineos como una caña i en una como Insula me pusisteis entre dos Naciones Gigantes que dicen que me protejen, cuando me oprimen. Los Landamanes i algunos caballeros principales, me fuercen cuando dicen que me enderesan i me extravian cuando aparentan dirigirme por el camino recto; yo los estoy observando como un quimico que estudia las propiedades de los cuerpos sus afinidades i repulsiones i descubre sus convinciones.—El Pueblo es sencillo i sumiso, pero el Padre Eterno me libre de los Diplomáticos, Jecuitas, Judios i Musulmanes; no es posible, mientras querrais que a todos se tolere i conforme, no es posible, que el mismo Don Alonso el sábio, gobierne aqui.—Buscad un similitud de Don Pedro i los vereis a todos quietos—o si no dadme una receta para averiguar cuando dicen la verdad estos vuestros cortesanos, que engañarian al mismo Maquiavelo si resucitara; pues el pobre no entró en ciertos laberintos del corazon donde hay tantos resortes... muy ocultos... para mover las pasiones de la multitud, para poner en tortura a los que gobiernan i para procurar medidas que al cabo, al cabo, Dios sabe en lo que pueden parar.—Ellos i su pobre País serian victimas.—No tienen espíritu público, nada, nada.—Gracias a muchos buenos i honrados Andorranos que no se ha perdido todo.

AVISO.

La persona que en estos dias halla perdido de camino una suma de dinero de cien pesos arriba aboquese con el que suscribe.
Manuel Zaldon.

ECONOMIA RURAL.

Producto de una lechería.

La leche. La cantidad de alimento que consume una vaca de leche, depende de la raza, de la edad, del individuo & i no puede ser determinada sino de una manera general. Para una vaca adulta de talla mediana la ración mas conveniente parece ser de 9 a 10 kilogramas (18 a 20 libras) de buen heno seco ó equivalente en paja verde, semillas raices tuberculos, residuos de cervecerías ó destiladeras etc. Partiendo de este dato suministrado por la observación, hemos reunido en la tabla siguiente la cantidad de leche suministrada por vacas de diversos Países, sometidas á regimen muy variado, de tallas i de razas muy diferentes pero generalmente consistiendo en animales de elección, i buena salud i dirigidos con inteligencia. Hemos añadido en esta tabla una columna que hace conocer el número de litros suministrados por cada especie de vacas, por 100 kilogramas heno seco consumido por todo alimento equivalente, con indicación del Agrónomo que nos ha suministrado estos documentos

	Cantidad de leche	Litros de leche
Beljica (circunferencia de Anvers) Vacas Holandesas de balsa talla, buen alimento equiva- lente aproximativamente á 13 kilog de heno se- co (Schwartz)	2557 60	52 08
Beljica, Suponiendo vacas de tallas diversas; pastos buenos, buen alimento en el establo, equi- valente á 12 kilog. de heno (Schwartz)	2254	49 55
Sojoria (Moosen) vacas de Voigt- land de peso viviente, de 235 a 280 kilogramas; ali- mento en el establo, verde en estío, variable en hi- vierno, igual correspondiendo á 9 kilog. 40 de heno (Dr. Schweitzer)	1527 20	44 51
Austria (Carintia) vacas de Murzthaler de 375 kil. peso viviente; buen ali- mento en el establo (Burger)	1564	42 85
Holanda (En los Países-Bajos) vacas de grande talla; ri- cos pastos en estío buen		

alimento en invierno, en
el establo, estimalo en 12
kilogramas 40 de heno
(Jhaer)

1932
Cantidad de le-
che suministrada
en un año en
litros

42 45
Litros de leche
por 100 kil. de
heno ceco consu-
mido

Prusia (Meglin) vacas de raza indeterminada; alimento en establo i verde en estío igual á 10 kilog de heno seco; secado en invierno é igual á 9 kil. 40 de heno (Tehaer)	1505 50	41 82
Suisa (Hofwyl), vacas de la talla mas grande, de 600 i mas kilog de peso; ali- mento en el establo, á discre- cion, baluado en 17 kil. 5 de heno seco (D. Ange- ville)	2662	41 60
Suisa (Hofwyl), vacas de 600 kil. de peso; alimento en el establo equivalente á 14 kil. de heno seco (Schuerz)	2097 66	40 72
Francia (Lampnes Ain), vacas de talla pequeña, de 275 kil. de peso, alimento en el establo buen heno á razon de 6 kil. 31 por dia (D. Augerville)	915	39 60
Francia (Roville Meurthe) vacas del país de me- diana talla alimento 10 kil. de heno por dia (Mathieu de Donbale)	1416	38 60
Sajonia (Altembourg) vacas del país de buena talla alimento en el establo equivalente á 14 kil. de heno (Schmalz)	1850 40	37 80
Suisa termino medio vacas de 450 a 500 kil. peso vi- viente alimento en el establo 12 kil. 50 de buen heno (D. Augville)	1700	37 30
Termino Medio.	1840	42 43

ESTADO JENERAL DE LOS INGRESOS, EGRESOS, I EXISTENCIAS QUE HAN OCURRIDO EN LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO EN TODO EL MES ANTERIOR.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

Existencia del último de Mayo.....	\$ 0.000. 0 0.
Producido en todo el mes de Junio.....	\$ 6.971. 5 4.
Suma el cargo.....	\$ 6.971. 5 4.
Datos en todo el mes.....	\$ 8.945. 0 0.
Alcance.....	\$ 1.973. 5 4.

ADMINISTRACION MARITIMA DE MOIN.

Existencia del último de Mayo.....	\$ 00.70. 79 4.
Producido en todo el mes de Junio.....	\$ 00.03. 87 4.
Suma el cargo.....	\$ 00.74. 67 0.
Datos en todo el mes.....	\$ 00.00. 00 0.
Existencia.....	\$ 00.74. 67 0.

ADMINISTRACION MARITIMA DE PUNTA-ARENAS.

Existencia del último de Mayo.....	\$ 0.420. 20. 0.
Producido en todo el mes de Junio.....	\$ 2.076. 06. 0.
Suma el cargo.....	\$ 2.497. 16 0.
Datos en todo el mes.....	\$ 1.918. 24. 0.
Existencia.....	\$ 0.578. 92. 0.

ADMINISTRACION DE TABACOS.

Tabaco de 1 ^a del país.	Id. de 3 ^a de id.	Id. de isopeque.	Caudales.
Existencia del último de Mayo. Lbs. 052,004.	Lbs. 00,000.	Lbs. 31,276.	\$ 2,371. 3 4.
Producido en el mes de Junio. Lbs. 10,5061.	Lbs. 58,319.	Lbs. 00,000.	\$ 2,904 0. 0.
Suma el cargo.....	Lbs. 15,7055.	Lbs. 58,319.	Lbs. 31,276.
Datos en todo el mes.....	Lbs. 34,162.	Lbs. 00,000.	\$ 2,153. 6 4.
Existencia.....	Lbs. 1,2203.	Lbs. 58,319.	Lbs. 31,276.

ADMINISTRACION DE RESCATES.

	Rescatado.					En Fundidor.					Id. en el fiel.				
	marcos.	onzas.	celavars.	tomica.	gramos.	marcos.	onzas.	celavars.	tomica.	gramos.	marcos.	onzas.	celavars.	tomica.	gramos.
ORO.															
Existencia del último de Mayo.....	00. 0. 0.	0. 0.	0. 0.	00.	00.	0. 0.	0. 0.	0. 0.	0. 0.	0. 0.	00. 3.	1.	2.	0.	
Producido en todo el mes de Junio.....	10. 0.	6.	0.	00.	00.	03. 7.	7.	0.	5.	08. 7.	5.	3.	0.		
Suma el cargo.....	10. 0.	6.	0.	00.	00.	03. 7.	7.	0.	5.	09. 2.	6.	5.	0.		
Data efectiva.....	03. 7.	6.	3.	00.	00.	08. 7.	5.	3.	0.	08. 6.	5.	5.	0.		
Id. mermas de fundicion.....	00. 0.	0.	0.	00.	00.	00. 0.	1.	3.	5.	00. 0.	6.	0.	0.		
Existencia.....	01. 0.	7.	3.	00.	00.	00. 0.	0.	0.	0.	00. 3.	3.	0.	0.		
Suma la data.....	10. 0.	6.	0.	00.	00.	08. 7.	7.	0.	5.	09. 2.	6.	5.	0.		
PLATA.															
Existencia del último de Mayo.....	12. 2.	5.	1.	01.	00.	00. 0.	0.	0.	0.	25. 5.	7.	3.	0.		
Producido en todo el mes de Junio.....	24. 2.	6.	3.	00.	32. 1.	6.	5.	11.	31. 5.	0.	5.	0.			
Suma el cargo.....	46. 5.	3.	4.	01.	32. 1.	6.	5.	11.	57. 3.	0.	2.	0.			
Data efectiva.....	29. 5.	5.	1.	06.	31. 5.	0.	5.	0.	53. 1.	7.	1.	0.			
Id. en abgaciones.....	00. 0.	0.	0.	00.	00. 4.	6.	0.	11.	02. 1.	2.	1.	0.			
Existencia.....	16. 7.	6.	2.	07.	00. 0.	0.	0.	0.	01. 7.	7.	0.	0.			
Suma de la data.....	46. 5.	3.	4.	01.	32. 1.	6.	5.	11.	57. 3.	0.	2.	0.			
CAUDALES.															
Existencia del último de Mayo.....	\$ 2.566. 6. 0.	Cargos.....	\$ 6.306. 1. 1.												
Entradas en todo el mes de Junio.....	\$ 3.939. 3. 4.														
Datos por rescates de oro i plata.....	\$ 1.580. 2. 4.														
Id. por gastos de oficina i laboreo.....	\$ 2.517. 6. 4.	Datos.....	\$ 4.198. 1. 0.												
		Existencia.....	\$ 2.301. 6. 1.												

DEMOSTRACION DE LAS EXISTENCIAS.

Utencillos de oficina	Vales amortizados	Certificaciones	Tabaco 1 ^a del país	Id. de 3 ^a de id.	Id. de isopeque	Oro rescatado	Id. en el fiel	Plata rescatada	Id. en el fiel	Caudales.
Consiste la existencia de la Ad- ministración principal..... en \$	111 51 2	11 11 11								
Id. la id. de la id. marítima de Moin. en	297 75 11	11 11 11								174. 67.
Id. la id. de la id. id. de Punta-arenas en										281. 17.
Id. la id. de la id. de Tabacos... en			Lbs. 122,903.	Lbs. 58,319.	Lbs. 31,276.	1,73.	033.	16,76,27.	00177.	30,91. 62. 1.
Id. la id. de la id. de rescates... en										2,308. 6. 1.
Suma.....	297. 75.		Lbs. 122,903.	Lbs. 58,319.	Lbs. 31,276.	1,73.	033.	16,76,27.	00177.	5,755. 22. 1.

Intendencia jeneral. San José Julio 15 de 1917—José María Cañas.

IMPRESION DEL ESTADO.